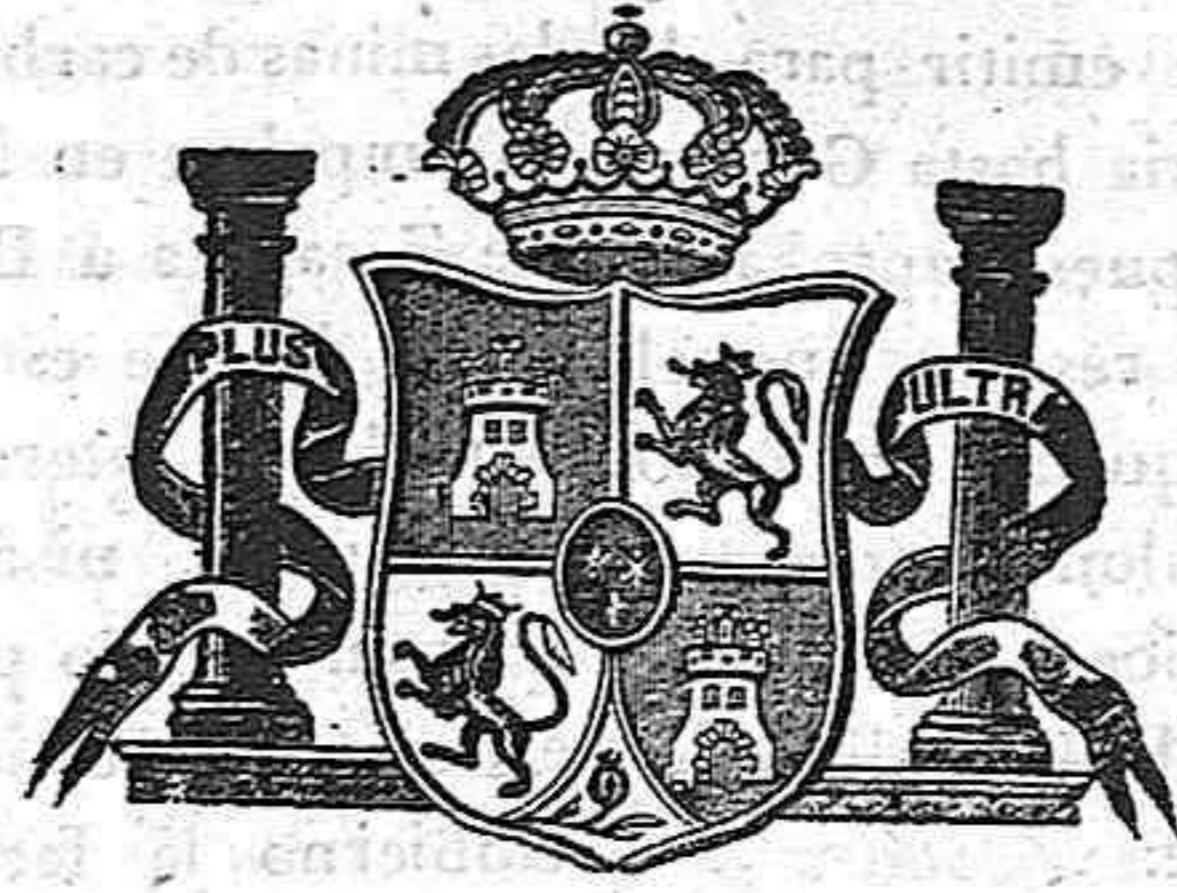


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por los Ministerios de la Guerra y de Marina, del dictámen del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto del ferro-carril de circunvalacion de Barcelona, estudiado por D. Juventino Catalan en virtud de la Real orden de 28 de Marzo de 1854, y presentado por los Sres. Gispert con las prescripciones siguientes:

1.^a Que el trazado y ramales hayan de subordinarse á las disposiciones que se fijen para los muebles y andenes del puerto y para la nueva poblacion; y que al replantar las alineaciones se procuren evitar las inflexiones violentas entre arcos en sentidos opuestos y aumentar el radio ó disminuir la longitud en los de mayor curvatura, como tambien el número y claro en las pequeñas obras de fábrica, de manera que este último sea por lo menos

de 0m,75, á fin de asegurar la libre circulacion de las aguas, evitándose el embalsamiento probable de la llanura por donde cruza el trayecto.

2.^a Que llegado el caso de la ejecucion, se tengan presentes para su cumplimiento las prescripciones dictadas respectivamente por los ramos de Marina y Guerra.

3.^a Que se declara esta obra de utilidad pública para los efectos que correspondan; en la inteligencia de que el paso de la riera de Bogatell ha de verificarlo la nueva via con entera independencia del que existe para el ferro-carril á Granollers, debiendo cruzar este sin que resulte trecho alguno comun entre ambos, y en el concepto que para el movimiento de los trenes ha de emplearse únicamente como motor las caballerías.

4.^a Que para fijar los precios de tarifa que haya de percibir la empresa concesionaria por los diversos servicios que ha de prestar, se verifique una amplia informacion en Barcelona, donde expongan las Autoridades, Corporaciones, empresas de los ferro-carriles allí existentes y particulares á quienes corresponda cuanto conceptúen oportuno, á fin de que sin perjuicios para una y otra parte se puedan adoptar los tipos y las proposiciones convenientes para los diferentes artículos que deben comprenderse.

5.^a Que atendida la especialidad del proyecto y la particular

aplicacion del servicio á las circunstancias de la localidad, se encargue al Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona, forme y remita á esa Direccion general el pliego de condiciones facultativas para la ejecucion de la obra y las particulares para los diferentes servicios que crean mas convenientes á la índole especial de esta empresa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—*Corvera*.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conocida tiempo há por el Gobierno la necesidad de mejorar el puerto de Barcelona para atender convenientemente al gran movimiento comercial que en él se verifica, dispuso el estudio del oportuno proyecto, admitiendo además los de varios particulares, con objeto de asegurar el acierto en la construccion de obras tan costosas como importantes. Sometidos todos al detenido exámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y vistos los ilustrados informes del Capitan del puerto de Barcelona y de la Junta consultiva de la Armada que produjeron la Real orden de 26 de Marzo último espedida por el Ministerio de Marina, aprobando el proyecto formado por orden del Gobierno, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con

la opinion unánimemente expresada por las corporaciones consultadas, se ha servido conceder su Real aprobacion al proyecto de obras de mejora y ensanche del puerto de Barcelona, formado por el Ingeniero Jefe de primera clase, hoy Inspector, D. José Rafo, cuyo presupuesto es de 45.061.058 rs., ordenando al propio tiempo que por esa Direccion general se adopten las disposiciones necesarias para adjudicar las obras inmediatamente en pública subasta. El mismo propósito que el Gobierno tiene de crear en Barcelona un puerto con cuantas condiciones sean reclamadas por aquel gran centro comercial del Mediterráneo, obliga á limitar por ahora la solucion, segun lo hace el proyecto del Ingeniero Rafo, á satisfacer cumplidamente las necesidades principales, como son: fácil entrada, cómoda estancia y expedicion en las faenas de carga y descarga; dejando para cuando sea conocida la influencia que estas mejoras producirán en el desarrollo del movimiento marítimo, el completar definitivamente el pensamiento con la creacion, si se juzga conveniente, de espacios cerrados, como dársenas ó docks, y que agrupen para mayor comodidad, expedicion y economía todas las dependencias del puerto. Como estas últimas construccionen son importantísimas por su objeto y por su coste, deberá V. S. para que pueda adoptarse resolucion acertada reunir mayor copia de datos de

los que hoy existen, oir á las Corporaciones de Barcelona, y estudiar detenidamente no solo la cuestion considerada en sí misma y los proyectos que por los Ingenieros ú otros particulares se formen, sino tambien las diferentes combinaciones que puedan adoptarse para la ejecucion, bien acometiéndola el Gobierno por contrata, ó bien cediéndola á una empresa bajo condiciones que deberán ser objeto de detenida discusion

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860. = *Corvera.* = Sr. Director general de Obras públicas.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de la empresa del ferrocarril de Barcelona á Mataró á fin de que se la autorice para ampliar su objeto á la construccion y explotacion de la línea indicada hasta Gerona, y para aumentar el capital con que se constituyó hasta la suma necesaria al efecto:

Vista la ley de 15 de Julio de 1857 autorizando al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas del ferrocarril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Renys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas, y la continuacion en una línea que partiendo de dicho punto se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera de Francia:

Vista la Real orden de 26 de Febrero de 1858, por la que, en virtud de lo dispuesto en la ley anteriormente citada, se otorgó á esta Empresa la prolongacion de la línea hasta Sta. Coloma de Farnés, aprobándose su presupuesto importante 35.997.044 rs.:

Vista la Real orden de 6 de Febrero último, aprobatoria del proyecto de la seccion del ferrocarril de Sta. Coloma de Farnés á Gerona, cuyo presupuesto asciende á 17.935.419 reales 29 céntos.:

Vista la escritura otorgada en 29 de Marzo próximo pasado, en la que se han consignado los estatutos de la antigua compañía con las modificaciones aprobadas por Real orden de 21 del mismo:

Visto el estado que la Administracion de esta Compañía ha remitido por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona, en el que

especifica el número de acciones y de obligaciones emitidas hasta el dia, y las que se propone emitir para la construccion de la via hasta Gerona con arreglo al presupuesto aprobado, de cuyo documento resulta que el capital social ha de quedar reducido á la suma de 71 millones, representado por 24.000 acciones de á 2.000 reales cada una, y 11.500 obligaciones de igual importe:

Vistos los informes que acerca de la situacion de esta Compañía han emitido el Gobernador de la provincia mencionada y el delegado nombrado para el examen é inspeccion de las establecidas en la misma:

Considerando que se halla demostrada la conveniencia de ampliar el objeto de esta Sociedad á la construccion y explotacion del indicado camino hasta Gerona, y de aumentar el capital social necesario al efecto:

Considerando que, representando el importe de las 24.000 acciones emitidas y suscritas las dos terceras partes, con algun exceso, del capital social, está cumplido el requisito del art. 46, párrafo segundo de la ley de 3 de Junio de 1855:

Considerando que de las 8.000 acciones que constituyen el cómputo de la seccion de Arenys á Santa Coloma de Farnés existe un desembolso de 12.807.200 rs., y que si bien las 3.000 correspondientes á la seccion de Santa Coloma á Gerona permanecen sin desembolso alguno, puede darse el de las primeras como suficiente por el momento, puesto que no se ha consumado la adjudicacion definitiva de dicha seccion, á condicion de que se verifique ántes del comienzo de las obras;

Oido el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Empresa mencionada, que en adelante tomará la denominacion de *Compañía del camino de ferro de Barcelona á Mataró y Gerona*, para que amplie su objeto social con arreglo á sus estatutos y reglamento tal como se hallan consignados en escritura de 29 de Marzo último, y para que aumente el capital social hasta la suma de 71 millones de reales.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista Perera, para que durante el

plazo de un año pueda verificar los estudios de un ferro-carril que desde las minas de carbon de Surroca y Ogasá empalme en Manresa con la línea de Zaragoza á Barcelona; en el concepto de que esta autorizacion no da derecho al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860. = *Corvera.*

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado con satisfaccion de la carta en que V. E. da cuenta del donativo hecho por las Obras pias y por el Banco Español Filipino para atender á los gastos de la guerra de Marruecos, y ha dispuesto que se publiquen en la *Gaceta* sus exposiciones, y que V. E. dé en su Real nombre las gracias á la Junta directiva de las primeras y á la Direccion del segundo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1860. = Leopoldo O. donnell.

Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipas.

Presidencia de la Junta Directiva de Obras pias. = Excmo. Sr.: Al enterarme el 24 del corriente de la superior circular de V. E. de fecha 6 de este mismo mes á mi regreso de la visita diocesana que practiqué en la provincia de la Laguna y parte del distrito de Morong, inmediatamente reuní la Junta directiva de Obras pias que tengo la honra de presidir en la noche del propio dia 24 para dar cuenta de su contenido y de los ejemplares acompañados á ella por V. E.; y como era de esperar de los sentimientos altamente patrióticos de los señores de la Junta, desde luego adhiriéndose al pensamiento muy laudable de V. E., y teniendo en cuenta la actual situacion de los fondos centralizados de las Obras pias, así como el deber en que están de contribuir en cuanto le sea posible con

algunos recursos para ayuda de los gastos de la guerra contra el Imperio de Marruecos, cuyos resultados han de redundar en bien general de la patria, acordaron por unanimidad de votos autorizar á la Junta administradora de dichas Obras pias á dar la cantidad de 13.138 pesos de los fondos que tienen en el Banco para el donativo destinado á aquel objeto, haciendo á la vez presente á V. E., para que se sirva exponerlo si lo tiene á bien á la Real consideracion de S. M., que la Junta directiva ha apreciado y apreciará siempre en su justo valor el mérito é importancia de la expresada guerra, y por consiguiente estará constantemente dispuesta en lo que de ella dependa y sus recursos le permitan á cooperar al más feliz y completo éxito de una empresa tan justa como gloriosa para la nacion y nuestra sacrosanta religion.

Al comunicar á V. E. el acuerdo de la Junta directiva de Obras pias, me cabe la mas cumplida satisfaccion de corresponder como Presidente de esta, á la vez que como Diocesano, á la noble excitacion que en ambos conceptos se sirvió V. E. dirigirme en su citada atenta circular, si bien mis sentimientos en este importante asunto no han sido mas que unirse á los que unánimes estaban deseosos de acreditar los suyos en los términos que dejo referidos, habiendo yo tambien concedido por parte de mi Autoridad diocesana la consiguiente conmutacion para poderse aplicar al donativo la cantidad ya designada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 27 de Febrero de 1860. = Excmo. Sr. = Fr. José, Arzobispo. = Excmo. Sr. Gobernador político superior civil.

El Banco Español Filipino de Isabel II. = Comisaría Régia. = Excelentísimo Sr.: Tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que respondiendo el Banco Español Filipino de Isabel II al llamamiento de esa Superioridad para que concurriera con sus fondos á los gastos de la guerra contra Imperio de Marruecos, sus accionistas, empleados y dependientes han contribuido con la suma de 17.312 ps. 25 céntos., la cual será entregada á los encargados de la recaudacion del donativo con nota expresiva de los contribuyentes y cantidad con que cada uno ha contribuido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 13 de Marzo de 1860. = Joaquín Escario. = Excmo. Sr. Gobernador superior político de estas Islas, Protector del Banco Español Filipino de Isabel II.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar á mi Muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profeso.

Vengo en conferir al Infante ó Infanta, que Dios mediante diere á luz la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, si fuere varon, y la Banda de la Real orden de Damas nobles de María Luisa, si fuere hembra, cuya investidura recibirá en mi Real Cámara despues del Santo Sacramento del Bautismo,

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur á D. Numa Pompilio Llona, nombrado Vicecónsul del Perú en la Coruña.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atencion á los servicios y circunstancias del Brigadier de la armada D. Luis Hernandez Pinzon y Alvarez.

Vengo en promoverle al empleo de Jefe de escuadra para cubrir vacante.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José Macrohon.

En atencion á los servicios y circunstancias del Jefe de escuadra Don Juan José Martínez de Espinosa y Tacon,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente general de la Armada para cubrir vacante.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José Macrohon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El aumento progresivo en el número de los recursos de casacion y el

retraso que á pesar del celo y laboriosidad de las Salas se observa en su despacho, han movido al Tribunal Supremo de Justicia en pleno á recurrir á V. M. reclamando la adopcion de algunas medidas que faciliten la expedicion de los recursos pendientes de fallo, y contribuyan á impedir la paralización de los que se deduzcan en lo sucesivo.

Entre ellas ocupa el primer lugar el aumento de dos plazas de Ministro con destino á la Sala primera, que es la más recargada de trabajo; pues entrando cada año un número de recursos mayor del que puede despachar, se va acumulando un remanente que impide el curso regular de la administracion de justicia, y causa irreparables perjuicios á los particulares que esperan con impaciencia el último fallo, término cierto de sus afanes. Ante la perspectiva de los daños irreparables y del efecto moral que esta situacion produciría si continuara mas tiempo sin aplicarle el oportuno remedio, el Gobierno de V. M. no puede permanecer indiferente.

Verdad es que tan solo por una medida legislativa podría alcanzarse la reforma deseada; pero teniendo en cuenta que este remedio es por su naturaleza lento y exige además una meditada preparacion, el Gobierno, dispuesto siempre á oír las reclamaciones que interesan á la Administracion de justicia y á los derechos de los particulares, se considera en el deber de adoptar aquellas medidas, que dentro de sus facultades, puedan atenuar el mal presente y evitar que tome mayores proporciones. Conforme con esta idea habia ya propuesto y V. M. se dignó aprobar por sus decretos de 12 de Diciembre de 1856 y 26 de Marzo de 1858, la creacion de varias plazas de Ministro en el Tribunal Supremo, con cuyo aumento reuniese cada una de las Salas el número que exige la ley para ver y fallar esta clase de recursos.

Tal disposicion ha producido en la práctica excelentes resultados; pero limitándose á dotar el personal de cada Sala con el número estrictamente necesario para fallar, ni basta á evitar los inconvenientes que origina la falta de asistencia de alguno de los Ministros, inevitable en los varios y comunes accidentes de enfermedad, ausencia ó precisa obligacion de asistir á otra Sala, ni sufraga tampoco en aquellos casos en que la ley exige el número de nueve, como sucede en los recursos de injusticia notoria sobre asuntos de comercio. De aqui la imprescindible necesidad de suplirse mutuamente las Salas; y como todas ellas se hallan en iguales circunstan-

cias, nace con la pérdida de tiempo la paralización consiguiente en el rápido curso de los negocios que á cada una le estan encomendados.

A este mal de gravísimas consecuencias se añaden otros inconvenientes de un orden superior y científico. La continua renovacion de los Ministros que han de fallar cada uno de estos recursos, tan comun en la organizacion actual de las Salas, ataca el principio de unidad en la jurisprudencia, que es la base sobre que descansa la teoria de la institucion.

Estas poderosas razones aconsejan que sin alterar el número taxativo que la ley ha establecido para ver y fallar los recursos de casacion, se eleve la dotacion de la Sala primera, donde radica el conocimiento de los que versan sobre el fondo, á un número que la haga independiente de las otras, dándole facilidad para continuar por si el despacho sin los entorpecimientos, dilaciones é inconvenientes de buscar fuera de su seno el auxilio y los medios necesarios.

Por igual motivo se halla establecido en los Tribunales de casacion de aquellos países que nos sirvieron de modelo, que cada Sala conste de un número de Ministros superior al que se exige para dictar sentencia; así lo reclama tambien la esperiencia del tiempo en que rige entre nosotros la ley que introdujo este recurso; así lo considera necesario despues de un detenido exámen el Tribunal encargado de su aplicacion.

El Ministro que suscribe, fundado en estas y sin olvidar los motivos de economia que guiaron á sus predecesores, se limita por ahora á proponer á V. M. la creacion de dos plazas de Ministro en la Sala primera del supremo Tribunal de Justicia, sometiendo á la aprobacion de V. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1860. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se crean en el Tribunal Supremo de Justicia con destino á la Sala primera dos plazas de Ministro, dotadas con el mismo sueldo que las demás de su clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. —

El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REALES DECRETOS.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Pablo Jimenez de Palacio, Presidente de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Presidencia de la Sala cuarta, vacante en la Audiencia de esta corte por ascenso de D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en nombrar á D. Pascual Bayarri, Magistrado en comision de la misma Audiencia y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en mandar que D. Antonio Casanova, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en clase de Letrado, que resulta vacante por

salida á otro destino de D. Pedro Gomez de Hermosa que la obtenia,

Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á Don José Lorenzo Figueroa, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de varios labradores vecinos de las villas de Dolores, San Fulgencio y San Felipe Neri sobre ampliacion por seis meses mas del plazo concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de los censos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil; y considerando que en la expresada ley no se autoriza al Gobierno para decretar la próroga que se solicita, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y con el de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, S. M. se ha servido resolver, que se proceda desde luego á la venta de todos los censos de las indicadas procedencias, cuya redencion no hubiesen pedido los censatarios hasta el dia de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1860.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 27 de Abril último al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la instancia cursada por V. E. con fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, en que Ramon Oñez y Mateo, cabo segundo del Regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, solicita trasmision del premio pecuniario que goza como voluntario en favor del indivi-

duc que presente para sustituirle en el servicio:

Visto lo informado por V. E., y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 del actual:

Considerando que los contratos de premio pecuniario son puramente personales entre el Estado y el voluntario que sienta plaza con opcion á las ventajas otorgadas en vigentes Reales órdenes.

Considerando que de sentarse el principio de trasmision, vendria tal vez á convertirse el enganche voluntario en medio de especulacion, y á introducir algunas complicaciones en caso de que al sustituido le tocara la suerte de soldado, ha tenido á bien S. M. resolver que el recurrente no tiene derecho á la trasmision del premio pecuniario que pretende, pero sí á percibir la parte de él que le haya correspondido por el tiempo que personalmente permaneciese en las filas del ejército con las circunstancias de reglamento, sirviendo esta aclaracion como medida general en casos iguales.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia tan luego como ocurra el fallecimiento de algun miliciano del Batallon de la misma, número 14, me darán parte de él sin dilacion, cuidando de remitir al propio tiempo la correspondiente partida de defuncion al Sr. Comandante del referido cuerpo en esta Capital, de cuyo puntual cumplimiento les hago responsables. Soria 6 de Junio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Habiendo sido robadas la noche del 17 de Mayo último de la cabaña mular de Castillejo de Robledo una yegua de la propiedad de Clemente Hernando y una mula de la de Gumersindo Rampelez, vecinos de dicho pueblo, sobre cuyo robo se instruye causa por el juzgado del Burgo, y con el fin de conseguir el hallazgo de las reses y en su caso el de los

criminales, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios les sea posible á la busca de las caballerías y captura de los sugetos en cuyo poder se encontraren, dándome parte de las gestiones que al efecto se practiquen. Soria 5 de Junio de 1860.—LUCIANO QUIÑONES DE LEON.

Señas de las caballerías robadas

Una mula de pelo castaño oscuro, seis cuartas y media de alzada, herrada de pies y manos con con dos rozaduras, la una en el gato y la otra entre las dos pletas, con un lunar de pelo blanco en el lomo, y de 11 años.

Una yegua de pelo rojo claro, de mas de seis cuartas y media de alzada, con una estrella blanca en frente y una raya blanca entre los dos ollares de la nariz, sin herrar, y con falta de pelo en el gato, de 9 años.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Pastos.

El dia 18 del que rige á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de la villa de Agreda, bajo la presidencia del Alcalde de la misma y asistencia de los Regidores síndicos de los Ayuntamientos de dicho Agreda, Olvega, Muro y representante de los pueblos de la Comunidad de la Tierra de la misma y Secretario del de Agreda, el remate en pública subasta de los pastos de agostadero de los Quintos titulados: Los Cejos, Hoya del Tajo, Haryedo, Peñanegrilla y Trasmoncayo, Matavana (con exclusion de la parte que comprende el Tallar), Torrecilla, con exclusion de id. y Revedado, los cuales pertenecen á la espresada ex-Comunidad. El número de cabezas que podrán en estos pastos, es el de 3810 de la clase de lanares, con exclusion de cualquiera otros, y su aprovechamiento está tasado en 3034 rs. con 24 maravedises.

Su distribucion es la siguiente:

Los Cejos, admite 1000 cabezas, bajo la cantidad de 764 rs. 24 mrs.
Hoya del Tajo id. 500 id. id. id. 567 rs. 22 mrs.
El Hayedo id. 400 id. id. id. 376 rs. 16 mrs.
Peñanegrilla y Trasmoncayo id. 770 id. id. id. 452 rs. 32 mrs.
Matavana, sin el tallar, id. 100 id. id. id. 94 rs. 4 mrs.
Torrecilla, sin el tallar, id. 400 id. id. id. 376 rs. 16 mrs.
El Revedado id. 640 id. id. id. 602 rs. 12 mrs.

El aprovechamiento de estos pastos empezará el 24 del actual y terminará el 29 de Setiembre próximo.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Agreda, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 6 de Junio de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL BURGO DE OSMA.

D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia del Burgo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian y Quintin Lopez, naturales del pueblo de Liceras, de la comprension de este partido en la provincia de Soria, hijos de Juan Lopez, vecino que fué del citado pueblo de Liceras, el cual falleció el 19 de Abril del corriente año, para que fijándose este edicto en los sitios públicos é insertándose en la *Gaceta de Madrid*, *Boletin oficial* de esta provincia y *Periódico oficial* de la Isla de Cuba, comparezcan en este juzgado y oficio del infrascripto Escribano, por sí ó por medio de procurador bastante, dentro de sesenta dias improrogables desde la fijacion de este en el último pueblo en que se verifique, (y cuyo plazo se señala habida consideracion á la distancia de Cuba, y al tiempo necesario para el viaje de vuelta), á deducir sus derechos en el espediente de testamentaria que se instruye de oficio en este juzgado; en inteligencia que si se presentasen se les administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la sustanciacion de dichos autos hasta su conclusion definitiva, sin mas citarles y emplazarles, pues así lo tengo acordado en auto proveido en 29 de Mayo último.

Dado en la villa del Burgo de Osma á primero de Junio de mil ochocientos sesenta.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por su mandado, Isidro Lopez.